

EL DERECHO A LA CULTURA

Francisco Javier Dorantes Díaz

El maestro Francisco Javier Dorantes Díaz teoriza sobre la naturaleza mixta de los derechos culturales, reconoce algunos de sus problemas técnico normativos y propone un texto que incorpore el derecho a la cultura en la Constitución de 1917.

A Martín Díaz y Díaz
In Memoriam

I. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el derecho ha sufrido una importante transformación, esto se debe a que de un Estado liberal individualista, producto de las revoluciones burguesas decimonónicas; se ha pasado a un Estado social de derecho, que es el resultado de las grandes transformaciones económicas, políticas y sociales que se viven en el mundo.¹

Esta nueva realidad jurídica ha permitido que los grupos sociales, tradicionalmente desprotegidos desde esta condición, influyan sobre la creación de instrumentos legislativos, administrativos y jurisdiccionales para la protección de derechos emergentes, que han sido definidos como colectivos y difusos. De esta manera, los derechos a la vivienda, a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación y a la cultura, han adquirido carta de naturalización y autonomía estructural respecto de los otros derechos fundamentales.

Pero, este nuevo derecho social tiene una ambición mayor, proteger los intereses jurídicos no sólo de las generaciones presentes, sino también, de las generaciones futuras. Es decir, considera a los derechos de tercera generación, como parte fundamental de la tradición jurídica contemporánea.

El derecho a la cultura no escapa a esta evolución. Aún más, se ha convertido en el eje para determinar tanto el contenido como el desarrollo de esos derechos que, hasta hace poco tiempo, no tenían identidad jurídica alguna, ni mucho menos, construcción dogmática. Por esa razón, la inclusión del derecho a la cultura en las normas constitucionales resulta indispensable y en la mayoría de los países se

incluye ya dentro de sus ordenamientos jurídicos como un derecho humano de naturaleza social.²

En razón de lo anterior, las preguntas a resolver en este ensayo, serían: ¿hay un derecho a la cultura regulado en la legislación mexicana?; o, ¿cuáles son las características que hay que atender y que resultan necesarias para legislar sobre el derecho a la cultura en México?

2. EL DERECHO A LA CULTURA

Dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: primero, puede tratarse de normas que confieren derechos subjetivos o de normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o no vinculantes, es decir, derechos programáticos; tercero, se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o *prima facie*,³ es decir, pueden ser reglas o principios.⁴

Atendiendo a esta clasificación de naturaleza estructural, se podría decir que la protección jurídica más fuerte la otorgan aquellas normas que son vinculantes y garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones; la más débil sería, la que se refiere a normas no vinculantes que fundamentan un mero deber del Estado a otorgar ciertas prestaciones.⁵ Si se quiere legislar un derecho a la cultura, de manera técnicamente correcta, se debe buscar la protección jurídica más fuerte. Ahora, sería válido preguntarnos, ¿cómo se desea realmente legislar el derecho a la cultura en nuestro país?, y, ¿de qué manera se ha protegido en las normas jurídicas vigentes?

Para dar respuesta a las interrogantes anteriores, es importante tomar en cuenta la evolución legislativa de este derecho, el cual pasa de una disposición jurídica internacional a formar parte del derecho interno de muchos países, entre ellos el nuestro.⁶ Esta circunstancia no resulta extraña para muchos de los derechos colectivos que han tenido su origen previamente en el orden jurídico internacional. La razón de fondo es que este tipo de derecho se ha creado por y para sujetos colectivos.⁷

En lo que concierne al derecho a la cultura, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama en su Preámbulo como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Como puede apreciarse en este Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cultura es uno de los instrumentos indispensables para hacer posible la existencia y validez de los derechos fundamentales. Es decir, en este instrumento jurídico internacional, la cultura juega un doble papel. No sólo es un derecho humano fundamental; si no también, el mecanismo principal para conocer y respetar los derechos contenidos en la Declaración de referencia.

Ahora bien, si se aprecia el derecho a la cultura desde el punto de vista de un derecho fundamental, el Artículo 27 de la citada declaración, prevé lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Con fundamento en este artículo, el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades: a) protege el acceso a los bienes y servicios culturales; b) protege el disfrute de los mismos; y, c) protege la producción intelectual.⁸ De las mismas, se considera que la noción de acceso es la de más reciente inclusión. Por esa razón, se considera que uno de los problemas fundamentales es determinar como favorecer el acceso a la cultura⁹. Ahora bien, en nuestro país, ¿cómo se regula desde la perspectiva constitucional este derecho en sus diferentes vertientes?

De esta forma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula de manera expresa el derecho a la cultura en lo referente a la producción intelectual. En efecto, los artículos 6, 7 y párrafo noveno del 28 hacen referencia a la libre manifestación de las ideas y a que no constituyen monopolios los derechos de autor. Estas disposiciones tienen su regulación en la legislación secundaria, básicamente en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor; así como en la Ley de la Propiedad Industrial.

En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la fracción V del artículo 3 Constitucional hace referencia a que el Estado alentará el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura.¹⁰ Esta disposición jurídica, vista desde el punto de vista de obligación del Estado, de ninguna manera es garantía suficiente para los particula-

res de acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales ya que, tal y como se encuentra redactada esta norma constitucional, en este caso, no se trata de un derecho fundamental, sino de un derecho meramente programático.¹¹

En consecuencia, resulta necesario incluir de manera expresa el derecho a la cultura en nuestra Constitución. Sólo de esta manera, tendría un fundamento sólido, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, el derecho a la cultura. Sin embargo, para poder proponer una reforma constitucional resulta necesario hacer una breve explicación de algunas de las características de este derecho. En concreto el derecho a la cultura como un derecho difuso, colectivo y de tercera generación, tal y como veremos a continuación.

2.1 Un Derecho difuso.

En la dogmática jurídica tradicional, que tiene entre sus fundamentos la teoría del interés jurídico de Ihering,¹² sólo pueden acceder a los tribunales las personas jurídicas con un interés jurídico específico. En otras palabras, se requiere de una afectación directa al ámbito jurídico de las personas para que estas puedan hacer valer un derecho.¹³ Resulta evidente que esta idea del interés jurídico es fruto de los principios liberales-individualistas que, a partir del siglo XIX, ha inspirado a la dogmática jurídica.¹⁴

En nuestro país, se ha presentado un avance en el derecho administrativo en la distinción entre interés jurídico, que tiene cualquier titular de un derecho subjetivo público; y, un interés legítimo, que poseen quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Esta distinción, que se presenta tanto en el derecho positivo como en la jurisprudencia, ha permitido que se reconozca la existencia e integración de derechos individuales y colectivos en nuestros tribunales.¹⁵

La particularidad técnica, de proteger exclusivamente derechos jurídicos, no puede ser aplicable a los denominados derechos difusos, que tienen como su fundamento la protección a intereses difusos, entendiendo por estos, a aquellos que pertenecen a todos y cada uno de los que conformamos una colectividad humana, mismos que se particularizan en torno de un bien y que, siendo lesionados, carecen de vías de tutela en función del desconocimiento real de aque-

llos que han sido afectados o, conocidos, por falta de legitimación procesal del colectivo para hacer valer el interés particular.¹⁶

El derecho a la cultura, caracterizado como difuso, debe ser regulado dejando aun lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional. La noción de interés legítimo puede ser una salida técnica a este problema.

A pesar de lo aquí dicho, el derecho a la cultura no puede ser un derecho ilimitado, ya que todo derecho implica un límite en su aplicación y ejercicio. Lo que sí debe de permitirse es que cualquier persona, en casos expresamente determinados en la ley, pueda solicitar la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante la lesión de ciertos intereses colectivos. Quizá en un primer momento, en tanto se determinan otros ámbitos de actuación, este derecho podría aplicarse en la protección del patrimonio cultural.

2.2 Un Derecho colectivo.

El derecho a la cultura también es un derecho colectivo. En efecto, este derecho tiene como fundamento al interés colectivo, entendiendo como tal al que tienen “una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común”.¹⁷ Es decir, un interés de este tipo de ninguna manera es la mera suma de intereses individuales. Es el interés de todos los sujetos que forman parte de una comunidad.

La dificultad de los derechos colectivos estriba en tres cuestiones jurídicas básicas:

- a) El *problema de la titularidad*. Mismo que podría plantearse de la siguiente forma: ¿qué es un sujeto colectivo?.
- b) El *problema del ejercicio*. Es decir, ¿cómo se puede ejercitar un derecho de esta naturaleza?, y ¿cómo expresar una voluntad colectiva?.
- c) El *problema del interés jurídicamente protegido*. En otras palabras, ¿cuál es la supuesta necesidad humana fundamental de este tipo de derechos?¹⁸

Cabe señalar, que en la actualidad ninguno de estos tres problemas ha sido resuelto, de manera satisfactoria, por la dogmática jurídica o el derecho positivo. Esto ha provocado una falta de definición de la noción de derecho colectivo. Quizá, el único punto de coincidencia

existente hasta ahora, entre las distintas posturas jurídicas, es la diferencia entre derechos individuales y derechos colectivos.

Desde este punto de vista, este tipo de derechos no son excluyentes de los derechos individuales; son más bien, complementarios e integradores de un sistema normativo específico. En consecuencia, no resulta correcto buscar una tensión constante entre estos distintos derechos, si no la manera en que pueden armonizar sus ámbitos de incidencia.

Para que estos derechos sean verdaderamente eficaces no deben quedar como meros mandatos a la autoridad, sino reconocer su existencia como derechos subjetivos.

2.3 Un Derecho de tercera generación.

Los derechos de tercera generación,¹⁹ nacen por la necesidad de imponer límites a la disponibilidad de los recursos a favor de su conservación para las futuras generaciones. En lo que concierne al derecho a la cultura, su pretensión es conservar el patrimonio monumental.

Estos derechos tienen un carácter más originario y radical que otro tipo de derechos. En efecto, con estos derechos se busca no combatir al Estado, ni el libre mercado. Más bien, tratan de proteger al individuo contra la alineación, procurando mejorar su "calidad de vida".

Para entender estos nuevos derechos es necesario superar las ideas de patrimonialismo y voluntarismo, cualidades que revisten al derecho liberal burgués.²⁰ Por su naturaleza, resultan ser inalienables y su ámbito es el de los bienes comunales, "aquellos de los que todos tienen derecho al uso, y por ello nadie tiene derecho al abuso".²¹

Los derechos de tercera generación no son una falacia, representan el camino para consolidar a la democracia. Por esa razón, deben ser ejercibles judicialmente, sin importar la existencia o no de la voluntad y la capacidad de disposición sobre ciertos bienes.

El derecho a la cultura implica, además, de manera forzosa, el desarrollo de una política cultural por parte del Estado.²² En consecuencia, se necesita de una modernización de las instituciones dedicadas a prestar el servicio público cultural, sólo así se tendrá la capacidad de incluir a la sociedad en la toma de decisiones. Ésta es una de las maneras de impulsar a una sociedad civil para que adquiera fortaleza.

En el caso de nuestro país no basta con tomar en consideración a las generaciones de mexicanos venideras; sino también, y de forma primordial a la formación pluricultural de la nación mexicana. No se debe olvidar que el reconocimiento de las comunidades indígenas es

uno de los principales objetivos a cumplir por parte de nuestras instituciones jurídicas.

3. UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, tomando en cuenta estas características de un derecho a la cultura en nuestro país, se sugiere reformar la Constitución Política, incluyendo el derecho a la cultura, con una redacción como la siguiente:

“Todo individuo tiene derecho al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará éste derecho permitiendo a los particulares participar en la política cultural y proporcionando la información, servicios y educación en la materia que determine la ley. En el caso de afectación al patrimonio cultural de la nación, cualquier persona podrá tener interés jurídico legitimado para hacer valer su acción ante autoridades administrativas y jurisdiccionales conforme a las leyes correspondientes. Para los efectos de aplicación de este artículo, se deberá reconocer la identidad pluricultural de la nación mexicana”.

Esta propuesta puede tener cabida en dos artículos constitucionales: el tercero y el cuarto. En el primero, puesto que la educación y la cultura deben de seguir integrándose. El problema de esta postura es que en un solo artículo se incluiría una garantía social y un derecho difuso; una obligación del estado y un derecho subjetivo público. En el segundo de ellos, toda vez que algunos derechos con la pretensión de ser difusos, colectivos y de tercera generación han sido incorporados en este artículo. Tal es el caso de los derechos a la salud, la vivienda y a un medio ambiente sano. La dificultad de esta postura sería la aparente separación entre educación y cultura.

Sea como fuere, resulta necesario que en nuestro país se incorpore el derecho a la cultura de manera expresa, determinando las circunstancias y límites de su ejercicio y reconociendo el carácter pluricultural del pueblo mexicano.

4. CONCLUSIONES

Los derechos fundamentales de naturaleza social pueden ser estructurados, a partir de diversas formas: primero, puede tratarse de normas que confieren derechos subjetivos o de normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculantes o

no vinculantes, es decir, derechos programáticos; y, tercero, se pueden fundamentar derechos y deberes definitivos o *prima facie*. Atendiendo a esta clasificación se puede decir que la protección jurídica más fuerte la otorgan aquellas normas que son vinculantes y garantizan derechos subjetivos definitivos a prestaciones. Así, es como debe legislarse, técnicamente, el derecho a la cultura. Sin embargo, no se debe olvidar que la característica de derecho difuso no permite tratar, el derecho a la cultura, como un derecho definitivo.

En materia internacional el derecho a la cultura ha evolucionado, de ser un derecho no vinculante a ser vinculante.

En nuestro país, este derecho, no se encuentra protegido en la Constitución en todas sus vertientes. Quizá, sólo los derechos autorales se encuentren debidamente tratados en nuestra Carta Magna.

Para poder hacer una propuesta acorde a la naturaleza de tal derecho es necesario tomar en cuenta las características de difuso, colectivo y de tercera generación que este derecho tiene.

En la estructura del derecho a la cultura no deben olvidarse tres problemas jurídicos básicos: el problema de la titularidad; el problema del ejercicio; y, el problema del interés jurídicamente protegido. Estos aspectos problemáticos son comunes a todos los llamados derechos colectivos.

Finalmente, la conclusión principal sería que el derecho a la cultura debe reconocerse de manera expresa, considerando sus distintas particularidades, en nuestra Constitución.

NOTAS

¹ Para tener un panorama sobre la manera en que se ha presentado esta transformación ver María del Pilar Hernández Martínez, *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, (Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 184), pp. 17 a 35.

² Como ejemplo de textos constitucionales con referencia al derecho a la cultura ver: el artículo 9 de la Constitución de la República Italiana; el artículo 5 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana; el artículo 44 de la Constitución de la Federación Rusa; y, los artículos 20 y 44 de la Constitución Española en Miguel A. Aparicio Pérez, *Textos Constitucionales*, Barcelona, EUB, 1995, *passim*.

³ Vid. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, (Cól. El derecho y la justicia; Núm. 34), p. 484.

⁴ La diferencia entre reglas y principios es que, en tanto, las primeras sólo pueden ser cumplidas o no, es decir, contienen *determinaciones* en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible; los segundos, son *mandatos de optimización*, es decir, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida factible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Alexy, *Op. Cit.*, p. 86 y s.

⁵ *Ibid.*, p. 484.

⁶ Para analizar la manera en que muchos derechos colectivos han tenido su origen en el derecho internacional para ser parte de los derechos internos: *Vid.* Nicolás López Calera, *¿Hay derechos colectivos?, Individualidad y Socialidad en la Teoría de los Derechos*, Barcelona, Ariel, 2000, (Cól. Ariel Derecho), pp. 37 y ss.

⁷ *Loc. Cit.*

⁸ En el mismo sentido ver el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, mismo que en su artículo 15 señala: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

⁹ “¿Comment favoriser l'accès à la culture?”. *Vid.* Bourdon, Jaques; Pontier, Jean Marie et Ricci, Jean Claude. *Droit de la culture*. 2 edición. Paris, Editions Dalloz, 1996. (Droit Public. Science Politique; Précis), p. 43 y s. En este mismo libro se encuentra un estudio sobre la evolución del derecho a la cultura.

¹⁰ Esta facultad del Estado mexicano se incluyó por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993.

¹¹ O, como diría Alexy, un derecho no vinculante. Cabe aclarar que los derechos programáticos tienen como objeto determinar obligaciones y fines de un Estado. Su pretensión nunca será establecer derechos fundamentales. Para que un derecho no sea meramente programático se requiere incorporar aspectos relativos a las acciones administrativas o judiciales que los hagan efectivos. Por dar un ejemplo, en nuestro país el derecho a un medio ambiente sano, contenido en el artículo 4, no es, a pesar de lo que se diga, sino un derecho programático hasta en tanto no se realicen las reformas jurídicas necesarias para que tenga posibilidad de ser exigible su cumplimiento por los particulares.

¹² Rudolf Von Ihering influyó en la dogmática jurídica de todo el mundo, él consideraba que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y, por tanto, piensa que no tiene derecho el que puede querer, sino el que puede aprovechar.

¹³ En ese sentido la corte ha distinguido entre interés simple e interés jurídico. El primero, se presenta cuando la norma consigna una situación que puede ser favorable a un sujeto, pero este no puede exigir coactivamente su respeto; el segundo, se presenta cuando hay la facultad o potestad de exigencia prevista en una norma objetiva de derecho. *Vid.* Amparo en Revisión, Núm. 2747/69. Alejandro Guajardo y otros. Dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos. Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el particular, véanse también los interesantes comentarios a esta sentencia de Genaro Góngora Pimentel, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4 ed. México, Porrúa, 1992, pp. 68 y ss.

¹⁴ Vid. María del Pilar Hernández, *Op. Cit.*, p. 39.

¹⁵ Como ejemplo de lo aquí señalado ver el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la *JURISPRUDENCIA SE-35, INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE*. Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, en Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de México, *Jurisprudencia. Primera y Segunda Época*. 2 a ed. México, TCAEM, 2000, p. 165 y s.

¹⁶ María del Pilar Hernández, *Op. Cit.*, p. 96. Cabe señalar que la noción de difuso se da básicamente en la doctrina italiana, porque se considera que son derechos que encuentran en proceso de agregación a un sistema normativo en el que tenderán a individualizarse.

¹⁷ María del Pilar Hernández, *Op. Cit.*, p. 89.

¹⁸ Cfr. Nicolás López, *Op. Cit.*, p. 116.

¹⁹ Los derechos de primera generación, se refieren a la llamada libertad de los modernos, es decir, derechos referentes a las libertades burguesas; los de la segunda, son derechos a la igualdad y promoción, que conocemos como derechos sociales. Sobre la importancia de estos derechos para el mundo moderno Vid. Jesús Ballesteros, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, 2ª ed. Madrid, Técno, 2000. (Ventana Abierta), p. 151.

²⁰ *Ibid.*, p. 153.

²¹ *Ibid.*, p. 152.

²² "L' idée que puisse exister, au profit des citoyens, un droit á la culture, s'est dégagée progressivement. La consécration de ce droit appelle nécessairement une politique culturelle". Vid., Jaques Bourdon, *Op. Cit.*, p. 40

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. (Cól. El derecho y la justicia; Núm. 34). 608 pp.

APARICIO PÉREZ, Miguel A. Ed. *Textos Constitucionales*. Barcelona, Ediciones Universitarias Barcelona, 1995. 730 pp.

BALLESTEROS, Jesús. *Postmodernidad: decadencia o resistencia*. 2ª ed. Madrid, Técno, 2000. (Ventana Abierta). 186 pp.

BOURDON, Jaques; PONTIER, Jean Marie et RICCI, Jean Claude. *Droit de la culture*. 2 edición. Paris, Editions Dalloz, 1996. (Droit Public. Science Politique; Précis). 540 pp.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 4 a ed. México, Porrúa, 1992. 582 pp.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. (Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 184). 226 pp.

LÓPEZ CALERA, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos?. Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Barcelona, Ariel, 2000. (Cól. Ariel Derecho). 174 pp.

Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado de México. *Jurisprudencia. Primera y Segunda Época*. 2 a ed. México, TCAEM, 2000. 220 pp.